



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
05 de mayo de 2021

DETEREL 412/2021

A la : Comisión Permanente de **Salud Pública**.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieve**
Directora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea la CORAASEIBO

Ref. : Exp. 00530

Contenido : Informe con modificaciones.

Contenido

Primero: Esta ley tiene por objeto crear la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de la Provincia El Seibo.

Segundo: Este proyecto fue presentado por el señor **Santiago José Zorrilla**, Senador de la República por la provincia El Seibo.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”**.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”**.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de julio del año 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo del año 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Exportación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Ahora bien, en cuanto a los “vistos”, que son los textos legales que debe investigar el legislador para fundamentar su iniciativa, debemos indicar que estos deben citar las fechas y nombres tal cual como fueron promulgados.

En cuanto a la vista referente a la Constitución, no es necesario que se mencione la fecha, ni la palabra “Dominicana”, porque solo existe una Constitución vigente, sugerimos que los vistos de esta ley se lean como sigue:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 5852, del 29 de marzo del año 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

Vista: La Ley núm. 5994, del 30 de julio del año 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

Vista: La Ley núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Vista: La Ley núm. 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Exportación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

Vista: La Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Análisis legal, constitucional y de Técnica Legislativa

En lo relativo al análisis legal y constitucional, la misma reúne los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes para el funcionamiento de órganos. En lo referente a la técnica legislativa observamos lo siguiente:

1.- La parte final establece:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Segundo.- Reglamento Interno. En un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley, el Consejo Directivo de la CORAASEIBO debe aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la Corporación.

Tercero.- Inicio de operaciones. La CORAASEIBO iniciara sus operaciones noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

1.1.- Al respecto se hace necesario corregir su estructuración, puesto que la clasificación en epígrafe no es la adecuada, ni la numeración es la correcta. Recomendamos lo siguiente:

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Reglamento de aplicación. El Presidente de la República debe dictar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 28.- Reglamento Interno. En un plazo de noventa días a partir de la publicación de esta ley, el Consejo Directivo de la CORAASEIBO debe aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la Corporación.

Artículo 29.- Inicio de operaciones. La CORAASEIBO iniciara sus operaciones noventa días a partir de la publicación de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 30. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director.